

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 4 de Noviembre de 1871.

Abierta á las diez de su mañana, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Miró pide un estado de los débitos por contingente provincial.

El Sr. Magriñá recomienda el pronto despacho de dos mociones que hizo en la reunion anterior.

De conformidad con lo propuesto por la Comision provincial es desestimada una instancia de D. José Cami en queja de órdenes comunicadas al mismo por la Direccion de caminos para la construccion del camino vecinal de Porrera.

Se autoriza á la Comision provincial para la práctica y adopcion de cuantas medidas sean necesarias dentro del círculo de la ley á fin de regularizar el cobro de los débitos provinciales debiendo principiarse por los pueblos que adeudan mayores cantidades y se hallen mas atrasados en el cumplimiento de esta obligacion en cuanto sea compatible con la justicia.

Se remitan cinco expedientes á informe de la Sección de Beneficencia.

Se dá cuenta y la Diputacion queda enterada de haber cesado en su destino el Sr. Gobernador D. Rómulo Mascaró y de haberse entregado á la Casa de Beneficencia un donativo de 7.000 reales en nombre de S. M. el Rey.

Se acuerda que por la Direccion de caminos se practiquen los estudios de un ramal que partiendo de Secuita termine en el camino vecinal que de Tarragona conduce á Pont de Armentera.

Sobre una instancia de este último Ayuntamiento pidiendo se practiquen los estudios de un camino que les enlace con Vilarrodona, se resuelve estar á lo acordado.

Sobre otra de Selma pidiendo rebaja de contribucion se acuerda contestar que debe instruirse expediente en forma.

Por 17 votos contra 6 es aprobado el

dictámen de la Comision de actas declarando nula la eleccion de D. Martín Ribé y Solé por el distrito de Vilaseca acordándose que se anuncie la vacante con arreglo á la ley, y no habiendo mas asuntos á la órden del dia se levantó la sesion.

Tarragona 6 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Creyendo el Ministro que suscribe que los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Veteranos de la Libertad de Valencia se encuentran en idénticas circunstancias que los que forman la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos respecto á la condecoracion con que V. M. se sirvió distinguirlos por decreto de 10 del que rige; tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Voluntarios veteranos de la Libertad de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Beningo Contreras Me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Miguel Rodríguez Ferrer, Jefe superior de Administracion, y Jefe político, Intendente y Gobernador que ha sido.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cátedra de Historia de la Farmacia, correspondiente al Doctorado de esta Facultad, se refunde en la de Historia de la Medicina con el nombre de Historia de las Ciencias médicas.

Art. 2.º La cátedra de Historia de las Ciencias médicas, comun al Doctorado de Medicina y Farmacia, será desem-

peñada por el actual Catedrático de la Historia de la Medicina.

Art. 3.º La cátedra de ejercicios prácticos se considerará como de planta en el periodo de la Licenciatura, y se llamará de Ejercicios prácticos de reconocimientos de materia farmacéutica, productos químicos y clasificacion de plantas medicinales.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil achocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2663.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

Ignorando esta dependencia en que pueblo del partido de Valls puede encontrarse el Aspirante de Hacienda pública perteneciente á la misma, D. José Ramos, Comisionado por mí para visitar aquellos con objeto de practicar la comprobacion administrativa de la contribucion industrial; y no habiendo llegado á su poder á causa sin duda de la movilidad que requiere tal cargo la órden que oportunamente le diriji por conducto del Sr. Alcalde de dicho punto, previniéndole que cesara en su cometido y se retirase á recibir mis instrucciones lo cual no ha verificado hasta hoy ni aquella Autoridad me ha dado cuenta de haber ejecutado la entrega de la referida órden, he acordado dirigirme por medio de este periódico oficial á los señores Alcaldes de todos los pueblos del referido partido de Valls para rogarles que en cualquiera de ellos en que se encuentre el mencionado funcionario, se sirvan hacerle saber en obsequio al mejor servicio que suspenda su mision y se retire á esta capital al objeto indicado.

Tarragona 7 de Noviembre de 1871.—Claudio Herrero.

Continuacion de la relacion individual de los deudores al Estado por plazos venecidos de compras y retenciones, rentas de fincas y redditos de censos hasta el dia 30 del mes de Setiembre último, la cual se forma y publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 15 del actual inserta en la Gaceta de 17 del mismo, y de otras disposiciones del referido Centro.

DÉBITOS POR CENSOS.

Table with columns: Nombre del deudor, Vejeidad, Libro y folio de la cuenta, Clase de la finca o censo, Procedencia, Fecha del vencimiento, Importe Pesetas, and Observaciones. Rows list various debtors like Juan Capestany, Andrés José Fosa, José Roque, etc., with their respective debt details and amounts.

Vase los Boletines números 261, 263, 264, 265, 266, 267 y 268.

(Se continuará.)

COMISION PERMANENTE DE RESERVA
de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infanteria; Caballeria, Artilleria é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio; por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su remplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y úl-

timo. Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el dia que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infanteria, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada dia de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el actosus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda

reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutará todos desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el dia en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán salvarlo con cargo á la gratificacion de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de..... Al director de Infanteria.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reunan de 25 á 30 hombres, comprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa

á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones.	Depósitos.
Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña.....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extramadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia.....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragon.....	Santander.
Idem id. de Granada.....	Málaga.
Idem id. de Castilla la	
Vieja.....	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas...	Santander.
Idem id. de Baleares.....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obliga de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutará con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infanteria, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán di-

rectamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no escederá de la precitada cantidad.

10.ª Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el *Memorial* en circular número 297 de dicho año.

11.ª Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12.ª Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.ª El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.ª Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—Piéltain.»

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—
El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 2666.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el presupuesto provincial y municipal de este pueblo, para el presente año económico de 1871 á 1872, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Capafons, Vilanova de Prades, Cornudella y Albarca, se sirvan hacerlo público en sus respectivos pueblos para que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes de esta villa

Prades 7 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Ramon Anglés.

Núm. 2667.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Morera.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones legales se ofrezcan, pasados aquellos no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ullde molins, Albarca, Cornudella y Poboleda, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas poblaciones.

Morera 6 de Noviembre de 1871.—El Alcalde.—P. O.—Carlos Ferrán Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALTAFULLA, durante el mes de Octubre último.

Día 5. Aprobada la acta de la anterior se leyó la circular del M. I. Sr. Gobernador civil inserta en el *Boletín* número 234 referente al pronto establecimiento de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, y enterada la Corporación acordó que se cumpliera desde luego, haciéndose las publicaciones oportunas, y mayormente atendiendo á que su uso ó planteamiento era ya obligatorio desde primero de Julio de 1868 según lo dispone el Reglamento de 27 de Mayo del expresado año.

Luego el Sr. Alcalde puso en conocimiento de la Corporación haber oficiado á los Recaudadores de los repartos de gastos municipales y del segundo semestre del impuesto personal de 1869 á 70 y leída la contestación dada por el primero, después de aprobar el proceder del Sr. Presidente, acordó officiar segunda vez á D. Pelayo Garcia para la continuación de la cobranza y demás que dejó pendiente, y que esto practicado se procedería á la liquidación.

Día 12. En esta sesión dijo el señor Alcalde que por fallecimiento y cambio de domicilio faltaban tres vocales de la Junta pericial y de consiguiente opina-

ba que debía procederse á su substitución, y conforme el Ayuntamiento con su Sr. Presidente, acordó nombrar en reemplazo de los fallidos y ausente á los propietarios D. Andrés Ballesté, Francisco Batlle y José Farré y Roig notificándoseles el nombramiento.

Día 19. Aprobada la acta de la anterior se leyó la circular del M. I. Señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 del actual sobre pago de atrasos á los Sres. Maestros y enterada la Corporación acordó, que se oficiara á dicha superior Autoridad la imposibilidad de dar cumplimiento, por cuanto aun estaba pendiente de resolución de la Excelentísima Diputación el presupuesto de este pueblo por desavenencias habidas en el acto de la definitiva disención.

Día 26. En esta sesión, visto lo adelantado del año económico, y que aun no se había podido terminar el presupuesto; deseoso el Ayuntamiento de regularizar la Administración, acordó que había hecho bien el Sr. Alcalde en recordar á S. E. la Diputación el pronto despacho del expediente instruido para terminar las diferencias habidas entre la Corporación y la Junta.

El precedente extracto está conforme con las actas á las que se refiere.

Altafulla 4 de Noviembre de 1871.—P. A. D. A., El Secretario, José Guimerá.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Salvat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2668.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Carbonell y Pubill, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación del presente, comparezca en las cárceles nacionales de rejas á dentro, con el fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del Territorio, en la causa que se le ha seguido por lesiones á Teresa Ortóveda; apercibiéndole que sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 2669.

Don José Laribal, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Vimbo y Maciá, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca en la Audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de causa criminal.

Dado en Barcelona á primero de Noviembre de mil ochocientos seten-

ta y uno.—José Laribal.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL.

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organización de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretación y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.